



PROYECTO DE ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Las Comisiones de Trabajo Académico y de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario en su sesión conjunta del día 7 del presente mes, emitieron dictámenes favorables sobre el Proyecto de Estatuto del Personal Académico, enviado por el Rector el día 24 de abril del presente año, el cual, con las modificaciones pertinentes, será sometido a la consideración del propio Consejo.

Para la elaboración del proyecto se consideró lo siguiente:

a) El anteproyecto elaborado con todas las opiniones y comentarios que la Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos recogió a partir de la invitación pública que se hizo a todo el personal académico en la "Gaceta UNAM" el 25 de junio de 1973; b) el proyecto enviado por el Rector y publicado en la "Gaceta UNAM" el día 14 de noviembre de 1973; y c) las opiniones que diversos grupos y miembros del personal académico hicieron llegar a las dos Comisiones del Consejo mencionadas.

Entre los puntos relevantes del proyecto que conocerá el Consejo, se

ESTABLECE:

la carrera académica, para que las personas dedicadas a la docencia y a la investigación, a través de la capacidad, obra y antigüedad, vayan ocupando categorías y niveles superiores;

la seguridad del personal académico, eliminando la posibilidad de que después de varios años aún continúe como interino, supernumerario o a contrato;

que después de tres años de labores, si reúne los requisitos académicos señalados en el Estatuto y ha cumplido satisfactoriamente con sus labores académicas, adquirirá la definitividad a través del procedimiento que indica el Estatuto;

un sistema de promociones, para que el personal académico vaya obteniendo más altos niveles que

implican mayor remuneración. Cada tres años, a solicitud del interesado, se examinará su labor académica y si ha cumplido con los requisitos del Estatuto, subirá al siguiente nivel;

el derecho del personal académico de recibir, al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación de acuerdo con su antigüedad que va de dos a seis meses de remuneración;

el derecho en caso de defunción de un miembro del personal académico, a una prestación consistente en cinco o seis meses de salario según la antigüedad. Esta prestación se entregará a quien indique el miembro del personal académico, o en caso de omisión, a sus herederos legales;

el derecho del personal académico a ser reconocido en su antigüedad dentro de la Institución para los efectos legales conducentes. Y éstos en el aspecto económico son:

5% de la remuneración por 5 años de servicios

10% de la remuneración por 10 años de servicios

15% de la remuneración por 15 años de servicios

20% de la remuneración por 20 años de servicios

25% de la remuneración por 25 años de servicios;

la obligación de la Universidad de revisar bienalmente los sueldos de los miembros del personal académico, independientemente de los aumentos económicos que éstos obtengan por promoción;

el derecho de los miembros del personal académico de conservar su adscripción de dependencia, categoría y nivel;

los procedimientos de los concursos de oposición, estableciéndose criterios objetivos de valoración.

Se eliminan los elementos subjetivos;

los recursos para que el personal académico pueda inconformarse de las resoluciones que le afectan;

una Comisión Especial para las apelaciones del Personal Académico, integrada por tres miembros, uno de los cuales será designado por la asociación

o colegio académico a que pertenezca el recurrente; si no pertenece a ninguno, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción; la libertad del personal académico para organizarse en asociaciones o colegios, sin menoscabo de los principios de autonomía universitaria y los

que sustentan la vida académica, en forma independiente de las autoridades universitarias; y la intervención de las asociaciones, agrupaciones o colegios de profesores de participar en el proceso de integración de las comisiones dictaminadoras, designando a un miembro propietario y a un suplente en las comisiones.

EL PROYECTO QUE SERA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO ES EL SIGUIENTE:

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.— Este estatuto regirá las relaciones entre la Universidad y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica y en el Título Cuarto del Estatuto General de la UNAM.

ARTICULO 2o.— Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional, y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas.

ARTICULO 3o.— La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos, títulos o diplomas, se impartirá bajo el control académico de las facultades y escuelas que enumera el artículo 8 del Estatuto General de la Universidad.

La investigación y labores conexas que realice el personal académico se desarrollarán en los institutos, en las facultades y escuelas que enumera el Estatuto General y en los centros que dependen de las coordinaciones de ciencias y humanidades. Las enseñanzas complementarias se podrán llevar a cabo en las dependencias citadas y en los centros y unidades de extensión universitaria.

ARTICULO 4o.— El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos

Ayudantes de profesor o de investigador,

Profesores e investigadores.

ARTICULO 5o.— El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 6o.— Serán derechos de todo el personal académico:

1.— Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el respectivo consejo técnico, interno o asesor.

2.— Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato; los aumentos generales y los establecidos por razón de antigüedad.

3.— Obtener, de acuerdo con los recursos presupuestales disponibles y en forma independiente de la promoción a categorías o niveles más elevados, los aumentos que conceda la UNAM al revisar bienalmente los sueldos del mismo personal académico.

4.— Recibir las prestaciones que les otorguen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

5.— Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, pudiendo ser cambiados únicamente de acuerdo con los procedimientos que establece este Estatuto.

6.— Laborar 40 horas a la semana cuando se trate de personal de tiempo completo y 20 horas semanarias cuando sea de medio tiempo.

7.— En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral por más de 30 horas a la semana en el nivel de bachillerato o de 18 horas a la semana en los niveles profesionales y de postgrado. En los casos anteriores, podrán autorizarse horas adicionales de enseñanza práctica, sin que la suma total exceda de 40 horas semanales. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será también de 40 horas semanarias.

8.— El tiempo total de servicios que preste el personal académico a la Universidad en cualquier cargo, no podrá exceder de 48 horas semanales.

9.— Disfrutar con goce de salario los días de descanso obligatorio que determinen las leyes.

10.— Disfrutar de 40 días naturales de vacaciones al año de acuerdo con el calendario escolar y, en su caso, con el calendario de

actividades de la dependencia a la que estén adscritos; y recibir la prima correspondiente.

11.— Gozar de licencias en los términos de este Estatuto y de las demás disposiciones aplicables.

12.— Disfrutar en total de 90 días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, percibiendo salario íntegro.

13.— En caso de defunción, la UNAM entregará a la persona o personas que el miembro del personal académico hubiere señalado, o en caso de omisión a sus herederos legales, el importe de cinco meses de salario si tenía una antigüedad de diez a menos de quince años de servicios al ocurrir su fallecimiento, o de seis meses de salario en caso de que su antigüedad fuese de quince o más años de servicios.

14.— Recibir de la UNAM al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación conforme a la siguiente tabla:

1o. Con una antigüedad en la UNAM de cinco a menos de veinte años, dos meses de salario.

2o. Con una antigüedad en la UNAM de veinte a menos de veinticinco años, cuatro meses de salario.

3o. Con una antigüedad en la UNAM de veinticinco años en adelante, seis meses de salario.

15.— Manifestar su situación académica dentro y fuera de la UNAM y hacer uso de la toga universitaria de acuerdo con el reglamento respectivo.

16.— Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que les correspondan de acuerdo con la legislación universitaria.

17.— Votar en los términos que establecen los reglamentos respectivos, para la integración de los consejos técnicos y Universitario u otros cuerpos colegiados, y, en su caso, formar parte de dichos órganos.

18.— Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la UNAM e inconformarse de ellas, con arreglo a la legislación universitaria aplicable.

19.— Conservar los derechos que este Estatuto les confiere, cuando sean nombrados por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad, para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo.

20.— Organizarse en forma libre e independiente de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad.

21.— Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial.

ARTICULO 7o.— Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita de los directores, consejos técnicos u otras autoridades universitarias competentes, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad, de cualesquiera personas o instituciones.

ARTICULO 8o.— Todo lo relativo al personal académico de los centros de extensión universitaria, se establecerá en el reglamento respectivo.

TITULO SEGUNDO

De los Técnicos Académicos

CAPITULO I

Definición, Niveles y Requisitos

ARTICULO 9o.— Son técnicos académicos ordinarios quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos y/o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM.

ARTICULO 10.— Son técnicos académicos visitantes los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones técnico-académicas específicas por un tiempo determinado. En ese lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

ARTICULO 11.— Los técnicos académicos ordinarios podrán tener nombramiento interino, definitivo, o laborar por contrato, y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

ARTICULO 12.— Los técnicos académicos ordinarios podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Auxiliar,
- b) Asociado,
- c) Titular

En cada categoría habrá dos niveles A y B.

ARTICULO 13.— Los consejos técnicos, internos o asesores establecerán los requisitos para ingreso y promoción de los técnicos académicos a las diferentes categorías y niveles, según las necesidades de la dependencia respectiva.

CAPITULO II

Selección y adscripción.

ARTICULO 14.— Para dictaminar sobre los nombramientos y promociones de los técnicos académicos, los consejos técnicos, internos o

asesores, nombrarán comisiones dictaminadoras integradas por tres miembros propietarios y tres suplentes. Estas comisiones podrán asesorarse en la forma que estimen adecuada.

ARTICULO 15.— Para nombrar y promover a los técnicos académicos se observará el siguiente procedimiento, que deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva:

a) El director de la dependencia someterá a consideración del consejo técnico, interno o asesor, según el caso, la convocatoria respectiva y una vez aprobada ordenará su publicación en el órgano oficial de información de la UNAM, y dispondrá que se fije en lugares visibles de la dependencia.

b) La convocatoria señalará los requisitos para ocupar la plaza, la fecha límite para recibir solicitudes que no podrá ser menor de quince días hábiles y la clase de pruebas a que deberán sujetarse los candidatos para demostrar su aptitud y conocimientos.

c) Las solicitudes serán presentadas en la propia dependencia en el lugar y forma que señale la convocatoria.

d) La comisión después de oír al director de la dependencia, emitirá un dictamen razonado en que se especificará el nombre de la persona a

quien deba adjudicarse la plaza o la circunstancia de no haberse presentado candidato idóneo.

ARTICULO 16.— La resolución de la comisión dictaminadora o del Consejo Interno, se basará principalmente en la capacidad demostrada, en los antecedentes académico-técnicos, en la experiencia de los aspirantes y en las necesidades de la dependencia.

ARTICULO 17.— Las resoluciones de la comisión dictaminadora serán sometidas al consejo técnico, interno o asesor correspondiente para su ratificación.

ARTICULO 18.— Los técnicos académicos tendrán los derechos y las obligaciones a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III de este Estatuto.

Los técnicos académicos definitivos podrán desempeñar además, con remuneración adicional, puestos de confianza.

ARTICULO 19.— Los técnicos académicos al cumplir tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, sin perjuicio de participar en cualquier concurso que se convoque, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción, con objeto de que se resuelva si es procedente otorgarles la definitividad o promoverlos.

TITULO TERCERO

De los Ayudantes de Profesor o de Investigador

CAPITULO I

Definición, Niveles y Requisitos.

ARTICULO 20.— Son ayudantes quienes auxilian a los profesores y a los investigadores en sus tareas académicas. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, técnicas o de investigación.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse hasta por cuatro veces, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia a la que estén adscritos y los de formación de personal académico.

La adscripción de los ayudantes se hará de acuerdo con las bases que fije al efecto el consejo técnico o interno en su caso, de la dependencia respectiva. El consejo técnico de cualesquiera de las dependencias, con base en sus propias necesidades podrá aprobar la prórroga de los nombramientos de los ayudantes por un número mayor de años.

ARTICULO 21.— Los ayudantes de profesor serán nombrados por horas, medio tiempo o tiempo completo. Los ayudantes de investigador serán designados por medio tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por horas podrán ocupar los niveles A o B y auxiliar a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una sección académica, sin exceder de doce horas semanales, salvo que por acuerdo especial del consejo técnico, se autorice un número mayor de horas.

Los ayudantes de profesor o de investigador de medio tiempo o de tiempo completo podrán ocupar cualquiera de los niveles siguientes: A, B o C y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

ARTICULO 22.— Para ingresar a los niveles a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

a) Haber acreditado cuando menos el 75% del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del consejo técnico respectivo y un promedio no menor de 8 en los estudios realizados para el nivel A.

b) Además de satisfacer los requisitos exigidos para el nivel A, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del consejo técnico respectivo para el nivel B.

c) Además de los requisitos para el nivel B, haber trabajado cuando menos un año como ayudante de profesor o de investigador.

CAPITULO II

Selección, Promoción y Adscripción.

ARTICULO 23.— Las comisiones que dictaminen sobre el ingreso o promoción de los profesores e investigadores, dictaminaron también sobre el ingreso y promoción de los ayudantes de medio tiempo y de tiempo completo, observando el procedimiento que enseguida se expresa, el cual deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria correspondiente:

a) El director de la dependencia, con la aprobación del respectivo consejo técnico, expedirá una convocatoria en los términos a que se refiere el inciso a) del artículo 15 de este Estatuto.

b) La convocatoria deberá expresar el número de plazas, las materias, áreas y especialidades; los requisitos que deberán satisfacerse de acuerdo con este Estatuto y con la naturaleza de los servicios de que se trate, así como el término en que los interesados deberán entregar la documentación correspondiente, que no será menor de 15 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

c) El director turnará la documentación, con su opinión, a la comisión dictaminadora.

d) La comisión dictaminará quiénes deben cubrir la plaza o plazas o, en su caso, las declarará vacantes. El dictamen deberá ser ratificado por el consejo técnico.

ARTICULO 24.— Para nombrar y promover a los ayudantes de profesor por horas, el consejo técnico a propuesta del director, de la dependencia establecerá el o los procedimientos que estime adecuados a las necesidades de la propia dependencia.

ARTICULO 25.— Los ayudantes de medio tiempo y tiempo completo niveles A y B, sin perjuicio de que puedan concursar por una plaza de nivel superior, tendrán derecho a que después de un año ininterrumpido de labores, se abra un concurso de oposición que les dé la oportunidad de ser promovidos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto y hayan cumplido con sus tareas académicas.

CAPITULO III

Derechos y Obligaciones.

ARTICULO 26.— Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor o de investigador tendrán, además de los consignados en el artículo 6o. de este Estatuto, los siguientes derechos:

a) Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con el director del proyecto de que se trate.

b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia.

c) Hacer valer su antigüedad.

d) Los que señalen su nombramiento y la legislación universitaria.

ARTICULO 27.— Los técnicos y los ayudantes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar sus servicios, según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo a los planes y programas de la dependencia a la que se encuentren adscritos.

b) En su caso, coadyuvar en el plan de actividades del profesor o investigador del que dependan.

c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos.

d) Abstenerse de impartir clases particulares y remuneradas a los alumnos de las cátedras en que sean ayudantes.

e) Las demás que señalen su nombramiento y la legislación universitaria.

ARTICULO 28.— Los ayudantes de profesor no podrán ser encargados responsables de una cátedra, ni impartir más del 15% de un curso, los del nivel A, del 25% los del nivel B y del 40% los del nivel C.

TITULO CUARTO

De los Profesores e Investigadores

CAPITULO I

Categorías

Visitantes,
Extraordinarios,
Eméritos.

ARTICULO 29.— Los profesores o investigadores podrán ser:
Ordinarios,

ARTICULO 30.— Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

ARTICULO 31.— Son profesores o investigadores visitantes los que con tal carácter desempeñen funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

ARTICULO 32.— Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

ARTICULO 33.— Son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

Capítulo II

De los Profesores e Investigadores Ordinarios.

ARTICULO 34.— Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores serán siempre de carrera.

Capítulo III

De los Profesores de Asignatura

ARTICULO 35.— Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con el nivel que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas de clase que impartan.

Podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de los siguientes niveles: A o B.

ARTICULO 36.— Para ser profesor de asignatura de nivel A, se requiere:

a) Tener título superior al de bachiller en una licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir;

B) Demostrar aptitud para la docencia.

El requisito del título podrá dispensarse por acuerdo del consejo técnico, en los casos siguientes:

1) En el ciclo de bachillerato, cuando no concurren aspirantes que tengan título, y los que se presenten hayan aprobado los cursos correspondientes a una licenciatura en el área de la materia de que se trate.

2) En la enseñanza de lenguas vivas, de materias artísticas, de educación física, de adiestramiento y en las que sólo se impartan en carreras en que no haya más de quince graduados. En los supuestos a que se refiere este inciso los interesados deberán haber aprobado los cursos correspondientes a la especialidad de que se trate o demostrar mediante los procedimientos que señale el consejo técnico respectivo, el conocimiento de la materia que se vaya a impartir.

ARTICULO 37.— Para ser profesor de asigna-

tura nivel B además de los requisitos señalados para el nivel A se requiere:

a) Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación en el nivel A y haber cumplido satisfactoriamente sus labores académicas.

b) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Este último requisito podrá dispensarse a los profesores que en la dirección de seminarios y tesis o en la impartición de cursos especiales, hayan desempeñado sus labores de manera sobresaliente.

Capítulo IV

De los Profesores e Investigadores de Carrera

ARTICULO 38.— Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes: Asociado o Titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.

ARTICULO 39.— Para ingresar como profesor o investigador de carrera de la categoría de asociado nivel A, se requiere:

a) Tener una licenciatura o grado equivalente.

b) Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia.

c) Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.

ARTICULO 40.— Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador asociado nivel B, se requiere:

a) Tener grado de maestro o estudios similares, o bien conocimientos y experiencia equivalentes.

b) Haber trabajado eficientemente cuando menos dos años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.

c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

ARTICULO 41.— Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador asociado nivel C, se requiere:

a) Tener grado de maestro o estudios similares o bien conocimiento y experiencia equivalentes.

b) Haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.

c) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, o tener el grado de doctor, o haber desempeñado sus labores de dirección de seminarios y tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente.

ARTICULO 42.— Para ingresar a la categoría de profesor o investigador titular nivel A, se requiere:

a) Tener título de doctor o el conocimiento y experiencia equivalentes.

b) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad.

c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

ARTICULO 43.— Además de los requisitos exigidos para alcanzar la categoría de titular nivel A, para ingresar o ser promovido a titular nivel B, es necesario:

a) Haber trabajado cuando menos cinco años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad;

b) Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o de investigación.

ARTICULO 44.— Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador titular nivel C, además de los requisitos exigidos para ser titular nivel B, es necesario:

a) Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.

b) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación, o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas.

c) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

Capítulo V

Selección y Promoción de los Profesores e Investigadores Ordinarios.

SECCION A

De la Definitividad y Promoción.

ARTICULO 45.— La definitividad en el cargo de profesor o de investigador, así como sus promociones, sólo se podrán obtener mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

SECCION B

De los Profesores Interinos de Asignatura

ARTICULO 46.— Cuando no exista profesor definitivo para impartir una materia, el director de la dependencia podrá nombrar un interino que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el

presente Estatuto, por un plazo no mayor de un período lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia. La persona así designada empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación del consejo técnico respectivo.

ARTICULO 47.— Los derechos y las obligaciones de los profesores interinos de asignatura serán los mismos que los de los otros miembros del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

ARTICULO 48.— Los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que impartan. Los que no cumplan esta obligación o no sean seleccionados, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento.

Los profesores interinos con tres años de docencia, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción.

SECCION C

Ingreso por Contrato

ARTICULO 49.— Cuando los programas de trabajo de una dependencia requieran aumento de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles, o sea declarado desierto un concurso, se podrá contratar a nuevo personal para la prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada.

ARTICULO 50.— Para que les sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece este Estatuto para las categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso del consejo técnico, tomando en cuenta los antecedentes académicos del candidato: labores docentes, de investigación, profesionales, estudios de postgrado, participación en el programa de formación del personal académico de la UNAM, creación científica o artística de reconocida importancia.

ARTICULO 51.— En la contratación de personal académico, se deberá seguir el procedimiento que se señala en este Estatuto para el concurso de oposición o concurso abierto para ingreso, salvo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada. En estos dos últimos casos los términos de la contratación deberán ser previamente aprobados por el consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva. El personal así contratado sólo podrá adquirir la definitividad a través de un concurso de oposición para ingreso.

Capítulo VI

Selección de los Profesores e Investigadores Visitantes, Extraordinarios y Eméritos

ARTICULO 52.— La designación del personal académico visitante, y en su caso la prórroga, se harán por los directores de las dependencias, previa autorización del consejo técnico respectivo.

ARTICULO 53.— El Consejo Universitario designará a los profesores extraordinarios a propuesta del director de la dependencia interesada, quien deberá contar con la previa aprobación del consejo técnico o interno que corresponda.

ARTICULO 54.— La designación de profesores e investigadores eméritos se normará por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. La propuesta que haga el consejo técnico al Consejo Universitario, tomará en cuenta la opinión debidamente fundada de la comisión dictaminadora correspondiente y, en su caso, del consejo interno. La designación deberá ser aprobada cuando menos por el voto de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

Capítulo VII

Derechos y Obligaciones de los Profesores de Asignatura.

Sección A

De los Derechos

ARTICULO 55.— Los profesores de asignatura tendrán, además de los consignados en el artículo 6o. de este Estatuto, los siguientes derechos:

a) Percibir la remuneración que fijen los reglamentos y acuerdos de la Universidad por asistencia a exámenes, participación en comisiones, prestación de asesorías u otras actividades.

b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia.

c) Si son definitivos, ser adscrito a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.

d) Desempeñar sus labores, en la medida de lo posible, en una sola dependencia.

e) Los demás que se deriven de su nombramiento y de la legislación universitaria.

Sección B

De las Obligaciones

ARTICULO 56.— Los profesores de asignatura tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el consejo técnico de la dependencia a la que se encuentren adscritos.

b) Adecuar sus actividades académicas a los planes y programas aprobados por las autoridades de la dependencia o dependencias a las que estén adscritos; y presentar anualmente a las mismas el informe correspondiente.

c) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el Rector con el conocimiento de éstas.

d) Formar parte de comisiones y jurados de exámenes; y remitir oportunamente la documentación relativa.

e) Enriquecer sus conocimientos en la materia o materias que impartan.

f) Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos, sin considerar su sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología.

g) Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se les hayan encomendado.

h) Abstenerse de impartir clases particulares y remuneradas a sus propios alumnos.

i) Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar. No se computará como asistencia la del profesor que llegue a la clase con un retraso mayor de 10 minutos.

j) Entregar a sus alumnos el primer día de clases el temario y la bibliografía correspondientes al curso, dentro de los lineamientos aprobados por el consejo técnico y dar una copia a la secretaría de la dependencia para conocimiento del director y del mencionado consejo.

k) Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el consejo técnico respectivo.

l) Defender la autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra; velar por su prestigio; contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla en cuanto institución nacional dedicada a la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura.

m) Las demás que establezcan su nombramiento y la legislación universitaria.

Capítulo VIII

Derechos y Obligaciones de los Profesores e Investigadores de Carrera.

Sección A

De los Derechos

ARTICULO 57.— Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los

consignados en los artículos 6o. y 55 de este Estatuto, los siguientes derechos:

a) Recibir de la Universidad, previo acuerdo del consejo técnico, remuneraciones adicionales por su participación en trabajos que la propia Universidad contrate con terceros.

b) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanarias.

c) Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos.

ARTICULO 58.— Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas.

a) Los interesados podrán solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción, que el año sabático se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el director y el consejo técnico.

b) Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis.

c) La fecha de iniciación de cada periodo sabático estará supeditada a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados y lo autoriza el consejo técnico.

d) A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo.

El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este inciso.

e) Durante el disfrute del período sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro, es decir la totalidad del sueldo que perciban al disfrutar del mencionado derecho como profesores, investigadores y funcionarios académicos.

f) El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo interino o por contrato, se computará para los efectos del año sabático.

g) El profesor o investigador que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático.

h) Si al solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado presenta al director de la dependencia de su adscripción principal un plan de actividades que desarrollará durante ese intervalo y éstas son de especial interés para la Universidad, el director con la aprobación del consejo técnico respectivo gestionará que el interesado reciba ayuda o estímulos para su proyecto. Al reintegrarse a la Universidad el interesado entregará al director un informe de sus actividades.

ARTICULO 59.— Los profesores e investigadores de carrera designados por la Junta de Gobierno para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, conservarán como remuneración mensual cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que sigan formando parte del personal académico de carrera de tiempo completo en forma ininterrumpida, y estén en alguno de los siguientes supuestos:

1o. Tener más de 20 años de antigüedad académica al servicio de la UNAM y haber permanecido cuando menos dos años en el cargo directivo de funcionario académico.

2o. Haber desempeñado sin interrupción durante cuatro años el cargo directivo de que se trata.

Sección B

De las Obligaciones

ARTICULO 60.— Además de las obligaciones del artículo 56 el personal académico de carrera deberá someter oportunamente a la consideración del director de la dependencia de su adscripción, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que impartan, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el año siguiente; llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas. Dicho proyecto constituirá su programa anual de labores una vez que sea aprobado por el consejo técnico, interno o asesor.

ARTICULO 61.— El personal académico de carrera tiene la obligación de profesar cátedra y de realizar investigación, según la distribución de tiempo que haga el consejo técnico correspon-

diente, conforme a los siguientes límites para impartir clase:

a) A nivel profesional y de postgrado;

1.— Los investigadores, un mínimo de 3 horas o las que correspondan a una asignatura y un máximo de 6 horas semanales.

2.— Los profesores titulares, un mínimo de 6 horas o las que correspondan a dos asignaturas y un máximo de 12 horas por semana;

3.— Los profesores asociados, un mínimo de 9 horas o las que correspondan a tres asignaturas y un máximo de 18 horas semanales.

b) A nivel de bachillerato:

1.— Los profesores titulares entre 12 y 18 horas; y

2.— Los asociados, entre 15 y 21 horas semanales.

Los límites señalados, se entenderán aplicables a planes de estudio anuales; y se promediarán en planes de estudio de menor temporalidad.

ARTICULO 62.— El consejo interno respectivo, de común acuerdo con los directores de las facultades o escuelas correspondientes, podrá eximir a los investigadores de la obligación de impartir clases por un tiempo determinado, siempre que exista causa que lo justifique.

TITULO QUINTO

De los procedimientos para los nombramientos definitivos y promociones de profesores e investigadores.

CAPITULO I

Reglas Comunes de los Concursos de Oposición

ARTICULO 66.— Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción de los profesores e investigadores. El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera interino, o a contrato, o como profesor definitivo de asignatura.

El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o investigadores de carrera, interinos o a contrato, pueden ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad; y los definitivos de carrera y asignatura ser promovidos de categoría o de nivel.

ARTICULO 67.— Pueden solicitar al consejo técnico respectivo que se abra un concurso de oposición:

Capítulo IX Derechos y obligaciones del personal académico visitante, extraordinario y emérito.

ARTICULO 63.— Los profesores o investigadores visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su nombramiento o contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la UNAM.

ARTICULO 64.— Los profesores e investigadores extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

ARTICULO 65.— Los profesores e investigadores eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que

correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha, en que reciban tal distinción.

El personal emérito jubilado podrá continuar laborando previa aprobación del respectivo consejo técnico, mediante la celebración de un contrato anual de prestación de servicios.

Los honorarios que se pacten en dicho contrato no serán inferiores en ningún caso a la cantidad que importen el o los aumentos que se acuerden para la categoría y nivel de que sean titulares, a partir de la fecha de jubilación.

- a) El director de la dependencia;
- b) El consejo interno;
- c) Tres o más miembros del mismo consejo técnico; y
- d) Los interesados en los casos expresamente previstos en el presente Estatuto.

CAPITULO II

De los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos

ARTICULO 68.— Los criterios de valoración que se deberán tomar en cuenta en los concursos de oposición para ingreso son:

- a) La capacidad del aspirante.
- b) Su experiencia en labores docentes o de investigación.
- c) Sus antecedentes académicos y profesionales.
- d) Las labores académico-administrativas desempeñadas.
- e) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 72.

ARTICULO 69.— No procederá el concurso de oposición para ingreso:

a) Cuando un profesor de carrera definitivo se haga cargo de un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad.

b) Cuando un profesor de asignatura, nombrado a través de concurso, solicite un grupo más en la materia que imparta. En estos casos el Director de la dependencia hará la designación correspondiente.

ARTICULO 70.— Cuando el consejo técnico resuelva cubrir las plazas vacantes o de nueva creación mediante concurso de oposición para ingreso, el director de la dependencia emitirá una convocatoria que, luego de ser enviada al Secretario General de la UNAM para su consideración, deberá publicarse en el órgano oficial de información de la Institución y en un diario de circulación nacional y fijarse en lugares visibles de la propia dependencia.

ARTICULO 71.— La convocatoria deberá indicar:

a) La clase de concurso

b) El área de la materia en que se celebrará el concurso.

c) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.

d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no será menor de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

ARTICULO 72.— En los concursos de oposición para ingreso, el respectivo consejo técnico determinará a cuales de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.

b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.

c) Exposición oral de los puntos anteriores.

d) Interrogatorio sobre la materia.

e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.

f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre públicos. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles.

ARTICULO 73.— Las comisiones formularán sus dictámenes con base en los criterios establecidos en el artículo 68 y considerarán además lo siguiente:

a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.

b) Su labor docente y de investigación, incluyendo su actividad como becario, técnico y/o ayudante.

c) Su obra realizada.

d) Su labor de difusión cultural

e) Su labor académico-administrativa

f) Su antigüedad en la Universidad.

g) Su experiencia profesional, y

h) Su intervención en la formación de personal académico.

ARTICULO 74.— En igualdad de circunstancias se preferirá:

a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia.

b) A los profesores definitivos de asignatura.

c) A los capacitados en los programas de formación de profesores e investigadores de la UNAM y de su dependencia.

d) A quien labore en la dependencia.

e) A quien labore en la UNAM.

ARTICULO 75.— El dictamen de las comisiones se turnará al consejo técnico respectivo para su ratificación. Si es favorable a un candidato y el consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el Director podrá contratar personal académico.

ARTICULO 76.— Si el consejo técnico niega la ratificación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su decisión

final, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

ARTICULO 77.— La resolución final del consejo técnico será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

CAPITULO III

De los Concursos de Oposición para promoción o Concursos Cerrados

ARTICULO 78.— Tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción: 1o.— los profesores o Investigadores interinos o a contrato que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos, con objeto de que se resuelva si es o no el caso de promoverlos u otorgarles la definitividad en la categoría y nivel que tengan.

2o.— Los profesores o investigadores definitivos que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con objeto de que se resuelva si procede su ascenso a otra categoría o nivel

ARTICULO 79.— Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los interesados solicitarán por escrito al director de la dependencia que se abra el concurso.

b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos estatutarios, el director enviará a la comisión dictaminadora, dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones sobre su labor académica.

c) La mencionada comisión, previo estudio de los expedientes y, en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refiere el artículo 72 de este Estatuto, emitirá su dictamen dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba dichos expedientes.

d) Si la comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos estatutarios y que ha cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá según el caso:

1.— Que sean promovidos al nivel superior de su categoría.

2.— Que se les otorgue la definitividad.

e) El dictamen de la comisión se turnará al consejo técnico para su ratificación, el que tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 74.

f) Si el dictamen de la comisión es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin perjuicio del derecho

de participar en los concursos de oposición para ingreso que se abran.

g) Si el dictamen de la comisión es desfavorable para el profesor o investigador interino o por contrato que solicitó su definitividad y es ratificado por el consejo técnico, se dará al interesado una oportunidad para que participe en un nuevo concurso de oposición para promoción, el que deberá efectuarse al año de celebrado el anterior. Si no fuese aprobado en éste, se dará por terminada su relación con la Universidad.

CAPITULO IV

De los nombramientos efectuados por el Consejo Universitario.

ARTICULO 80.— El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, sin previa convocatoria a concurso de oposición y sin satisfacer alguno o algunos de los requisitos estatutarios, se designe como profesor de asignatura en la categoría que el propio consejo determine, a personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor o por la realización y publicación de obras.

TITULO SEXTO

De los órganos que intervienen en el ingreso y promoción del personal académico.

ARTICULO 81.— En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- a) El Consejo Universitario
- b) Los consejos técnicos
- c) Los directores
- d) Los consejos internos
- e) Las comisiones dictaminadoras
- f) Los jurados calificadores y
- g) Los consejos asesores

CAPITULO I

De las Comisiones Dictaminadoras.

ARTICULO 82.— Para calificar los concursos de oposición de los profesores e investigadores, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el Consejo Técnico respectivo.

ARTICULO 83.— Las Comisiones dictaminadoras de cada dependencia se formarán con seis miembros designados de preferencia entre los profesores e investigadores definitivos de otras dependencias de la Universidad, que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate.

El director y los miembros del consejo técnico o interno o asesor, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de su dependencia.

ARTICULO 84.— El Rector; el consejo técnico, interno o asesor y las asociaciones o colegios académicos de la dependencia o los claustros de profesores o investigadores designarán respectivamente a dos miembros de las comisiones.

La integración de estas comisiones en todo caso deberá ser ratificada por el Consejo Universitario.

ARTICULO 85.— Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor de las dependencias.

En caso de renuncia, los miembros de la comisión serán sustituidos por quien hizo la designación. Las nuevas designaciones deberán ser también ratificadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 86.— Las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Fungirá como presidente el miembro de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia del Presidente a una reunión, será sustituido por el que le siga en antigüedad.

b) La comisión designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

c) Podrá sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros.

d) Los acuerdos se tomarán por mayoría.

CAPITULO II

De los Jurados Calificadores

ARTICULO 87.— Para calificar los concursos de oposición de los profesores de asignatura, el respectivo consejo técnico, si lo considera conveniente, podrá integrar un jurado calificador con un máximo de cinco sinodales y un mínimo de tres. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares del consejo técnico y de las comisiones dictaminadoras. Los propios consejos reglamentarán su funcionamiento, de acuerdo con las normas aplicables del presente Estatuto.

Capítulo III

Del personal académico en las Dependencias Administrativas.

ARTICULO 88.— Los centros de extensión universitaria y las siguientes dependencias podrán contar con los servicios de personal académico: Dirección General de Difusión Cultural, Dirección General de Bibliotecas, Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas, y Comisión de Nuevos Métodos de Enseñanza.

En cada una de ellas habrá un consejo asesor y una comisión dictaminadora.

ARTICULO 89.— El consejo asesor estará integrado por las siguientes personas:

I.— El director o presidente

II.— El subdirector o secretario

III.— El número de vocales que establezca el reglamento interior de la dependencia que serán nombrados por el Rector y ratificados por el Consejo Universitario.

ARTICULO 90.— El consejo asesor desempeñará las atribuciones que este Estatuto señala a los consejos técnicos respecto a la selección y promoción del personal académico.

La comisión dictaminadora se regirá por las normas establecidas en este Estatuto.

ARTICULO 91.— En las dependencias administrativas en que exista personal académico, pero cuyo número no justifique la integración de una comisión dictaminadora propia, el Secretario General de la UNAM decidirá cuál será la comisión dictaminadora que califique los nombramientos y promociones respectivos, de acuerdo con las reglas señaladas en el capítulo I del título Sexto de este Estatuto.

TITULO SEPTIMO

Cambios de adscripción y de medio tiempo a tiempo completo.

ARTICULO 92.— El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito, por no más de dos años, a dependencia diversa de la de su principal adscripción, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El interesado presentará a la aprobación de los directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico-administrativas que se proponga desempeñar, con indicación del tiempo necesario para su realización.

b) Si ambos directores opinan favorablemente sobre el programa presentado, lo turnarán para su aprobación a los respectivos consejos técnicos.

c) Si los consejos lo aprueban, el solicitante quedará adscrito, por el tiempo que dure su programa, a la dependencia de que se trate. Al concluir ese tiempo, se reintegrará automáticamente a su dependencia de origen.

ARTICULO 93.— Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia diversa a la de su adscripción, quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función.

ARTICULO 94.— El cambio de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar en el primer supuesto, cuando exista partida presupuestal y en ambos, cuando así convenga a los planes de la dependencia.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud por escrito al director, y éste la enviará junto con su opinión al consejo técnico para que resuelva lo conducente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

TITULO OCTAVO

Comisiones, licencias y jubilaciones

ARTICULO 95.— Los directores de las dependencias podrán:

a) Conceder a los miembros del personal académico de la dependencia a su cargo, permisos para faltar a sus labores con goce de sueldo, hasta por tres días consecutivos.

Estos permisos no podrán exceder de tres en un semestre.

b) Conferirles, con la aprobación del consejo técnico, comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación, y llenen una necesidad de la dependencia.

El propio consejo técnico determinará la duración de las comisiones, que no podrá exceder de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, por un año más.

ARTICULO 96.— Cuando los miembros del personal académico gocen de una beca otorgada por institución diversa de la Universidad para realizar estudios o investigaciones, el consejo técnico correspondiente determinará si se justifica que el becario disfrute de la totalidad o de una parte de su sueldo.

En su caso, esta prestación se concederá por un periodo de un año, prorrogable sólo por un año más.

ARTICULO 97.— Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

a) Por enfermedad, en los términos de la ley respectiva.

b) Con el fin de dictar cursillos o conferencias en otras instituciones académicas.

c) Para asistir a reuniones culturales.

d) Por haber sido nombrado Rector de cualquier universidad de la República.

e) Por haber sido designado por el Presidente de la República o electo por sufragio popular para desempeñar un cargo público siempre que en el primer caso sea de importancia

f) Por desempeñar funciones administrativas, dentro de la propia UNAM, que no le permitan ejercer las docentes o de investigación.

g) Por motivos personales.

Con excepción de las previstas en los incisos b) y c), las licencias serán sin goce de sueldo.

Tendrán derecho a disfrutar de las licencias a que se refiere el presente artículo, salvo el caso previsto en el inciso a), los miembros del personal académico con una antigüedad mínima de dos años.

ARTICULO 98.— El interesado deberá presentar la solicitud de licencia al director de la dependencia de su adscripción, quien la enviará con su opinión al consejo técnico, el que fijará las condiciones en que deba concederse, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se podrá conceder licencia por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de 15 durante un semestre o de 30 durante un año, siempre que los intereses de la dependencia no resulten afectados.

b) La duración de las licencias a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, no podrá exceder de 45 días en un año.

c) La duración de las licencias que se mencionan en el inciso f) del artículo anterior será igual a la permanencia en la función de que se trate.

d) Las licencias a que se refieren los incisos d) y e) del artículo precedente, no podrán exceder de 8 y 6 años respectivamente.

ARTICULO 99.— Cuando se haya concedido a un profesor licencia sin goce de sueldo, la remuneración correspondiente al período comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación del nuevo período lectivo, se dividirá proporcionalmente entre aquél y quien lo haya sustituido.

ARTICULO 100.— Sólo las licencias concedidas por las causas mencionadas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 97, se computarán como tiempo efectivo de servicios a la UNAM.

TITULO NOVENO

De los Recursos.

CAPITULO I

De la reconsideración

ARTICULO 101.— Los miembros del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por las decisiones de las

autoridades universitarias, podrán inconformarse de las mismas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que les hayan sido dadas a conocer.

Este recurso se da sin perjuicio de los que establezcan otros ordenamientos universitarios.

ARTICULO 102.— El recurso deberá interpo-

nerse ante el director de la dependencia de adscripción del recurrente, por escrito, en original y dos copias y estar debidamente fundado. Cuando el director no haya dictado la resolución impugnada correrá traslado a la autoridad señalada en el escrito de reconsideración.

El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos relativos.

CAPITULO II

De las inconformidades en los concursos de oposición.

ARTICULO 103.— En caso de inconformidad en los concursos de oposición, se sustanciará el siguiente procedimiento:

a) El miembro del personal académico que se considere afectado deberá presentar el recurso de inconformidad en el plazo, en la forma y por el conducto a que se refieren los artículos 101 y 102.

b) El consejo técnico, después de estudiar el escrito de inconformidad y oír las opiniones del director de la dependencia y de la comisión dictaminadora, si estima procedente el recurso, pedirá a dicha comisión que reconsidere su dictamen.

c) La comisión dictaminadora deberá presentar al director de la dependencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del pedimento del consejo, la ratificación o modificación de su dictamen.

d) El director de la dependencia pondrá a consideración del consejo técnico el nuevo dictamen de la comisión para su resolución.

ARTICULO 104.— Si la resolución del consejo técnico, dictada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo anterior, fuere desfavorable al recurrente, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, para cuyo efecto se hará lo siguiente:

a) Se integrará una comisión especial formada por tres miembros: uno del consejo técnico, otro de la comisión dictaminadora y un tercero de la asociación o colegio académico a que pertenezca el recurrente; si no pertenece a ninguno, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción.

b) La comisión especial examinará el caso, recibirá y desahogará las pruebas supervivientes que presente el interesado y oír a éste.

c) En un término máximo de 15 días hábiles, la mencionada comisión especial deberá emitir una opinión, que será sometida a la consideración del consejo técnico, para su resolución definitiva.

TITULO DECIMO

Terminación de las relaciones entre la Universidad y su personal académico.

ARTICULO 105.— Las relaciones entre la Universidad y su personal académico terminarán, sin responsabilidad para la Institución, por:

- a) Renuncia
- b) Mutuo consentimiento.
- c) Muerte del miembro del personal académico.
- d) Conclusión del término pactado.
- e) Inasistencia del miembro del personal

académico a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivas en un período de 30 días.

En el caso de los profesores de asignatura, el cómputo se hará por cada grupo escolar.

f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo con la legislación universitaria.

TITULO DECIMOPRIMERO

Sanciones

ARTICULO 106.— Además de las previstas en la legislación universitaria, son causas de sanción las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto.
- b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, objetivamente comprobada.

ARTICULO 107.— Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

- a) Extrañamiento escrito,
- b) Suspensión, y
- c) Destitución.

ARTICULO 108.— Cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en

alguna causa de sanción:

a) El director de la dependencia lo comunicará por escrito y en forma razonada al consejo técnico, acompañando las pruebas que estime conducentes.

b) Dicho consejo correrá traslado al interesado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga en su favor.

c) El consejo podrá ordenar que se practique cualquier diligencia o se desahogue cualquier prueba, antes de dictar su resolución. Esta deberá producirse a más tardar en 15 días hábiles, a partir de la recepción de la última prueba.

ARTICULO 109.— En las dependencias donde exista consejo interno, antes de resolver el consejo técnico turnará a aquél la documentación para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción, le entregue un dictamen razonado.

TITULO DECIMOSEGUNDO

De las Asociaciones.

ARTICULO 110.— La Universidad reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en asociaciones o colegios de acuerdo con los principios de la legislación universitaria, principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación.

ARTICULO 111.— Las asociaciones o colegios a que se refiere el artículo anterior, podrán agrupar a profesores, investigadores, ayudantes y técnicos de una o varias escuelas, facultades, institutos o centros según la libre decisión del propio personal académico.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—

Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta UNAM" y abroga al Estatuto del Personal Académico del 16 de diciembre de 1970.

Estatuto, a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO CUARTO.—

En los centros dependientes de las Coordinaciones de Humanidades y de la Investigación Científica en que los técnicos académicos sean mayoría en el consejo interno, el consejo técnico respectivo designará una comisión que dictamine sobre el ingreso y promoción de dichos técnicos. Esta comisión no deberá estar integrada con miembros adscritos al centro de que se trate.

ARTICULO SEGUNDO.—

Los profesores de educación física adscritos a la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas, serán reclasificados como profesores de asignatura, de conformidad con las normas establecidas por el presente Estatuto, a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

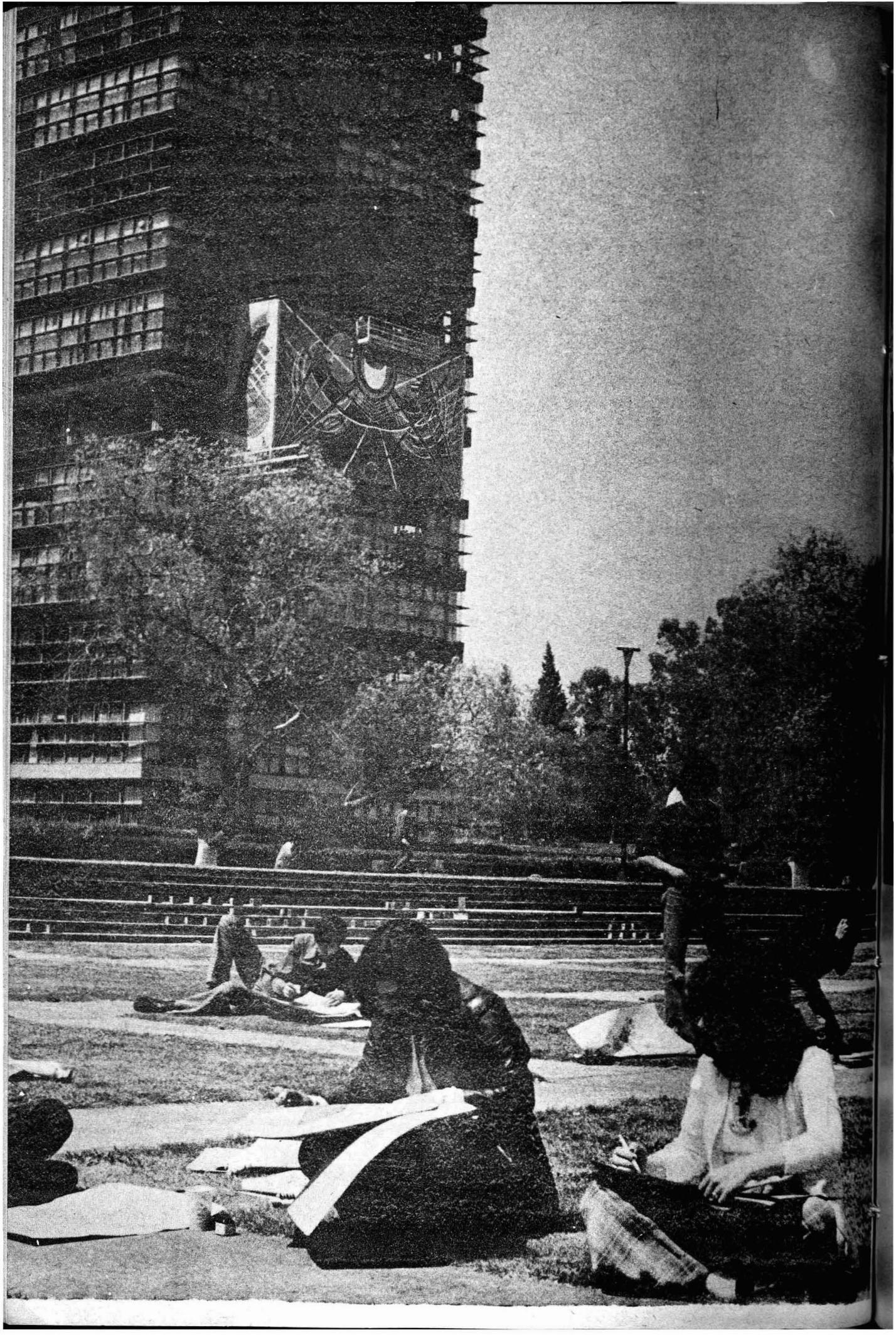
ARTICULO QUINTO.—

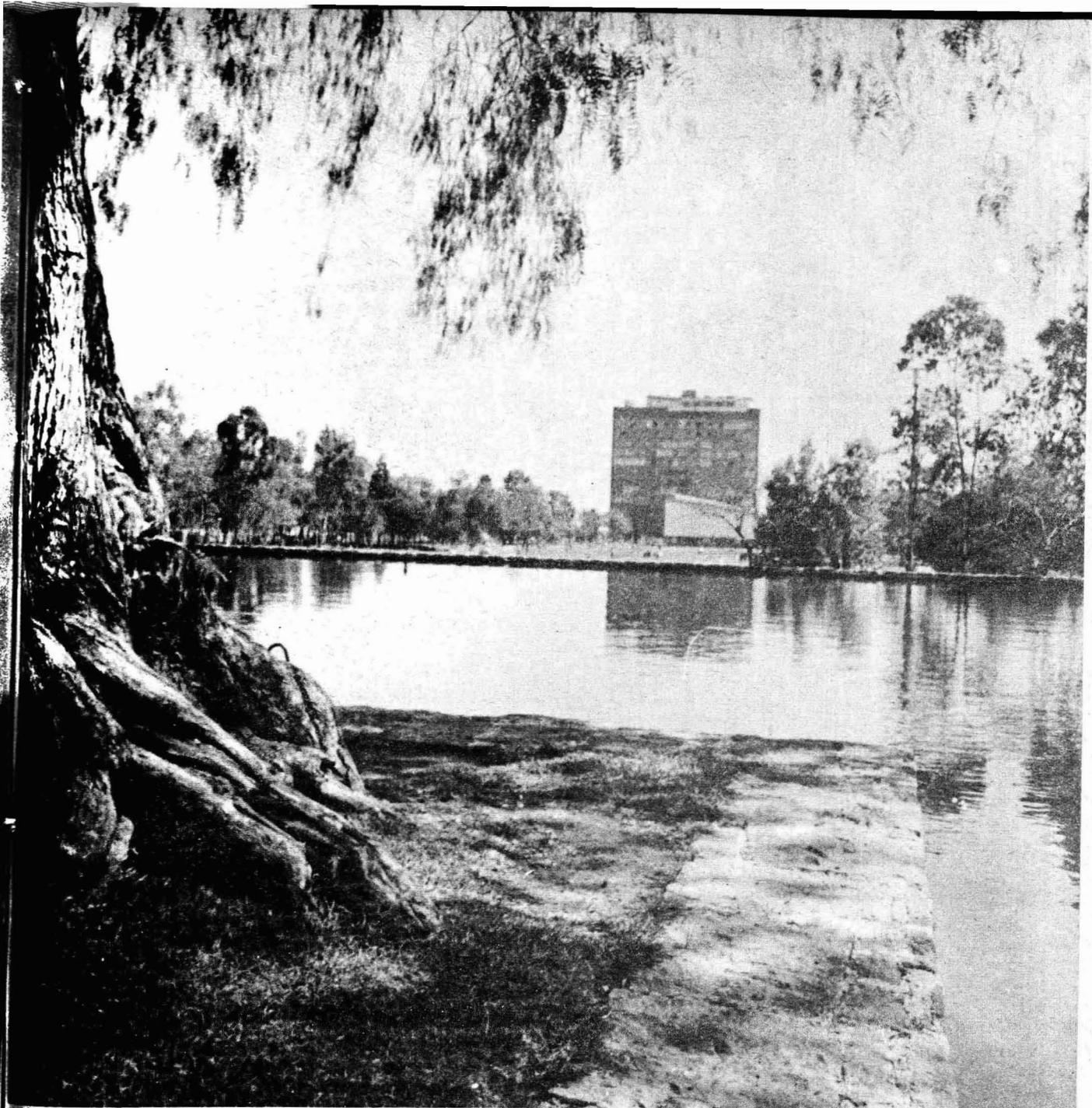
Los nuevos derechos que este Estatuto establece a favor del personal académicos, que impliquen erogaciones no previstas en el presupuesto correspondiente a 1974, empezarán a regir a partir del 1o. de enero de 1975, con el objeto de que la Universidad procure los recursos necesarios en el próximo presupuesto.

ARTICULO TERCERO.—

Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor o de investigador, serán reclasificados en las nuevas categorías y niveles previstos en este

- TITULO PRIMERO.**— Disposiciones Generales.
- TITULO SEGUNDO.**— De los Técnicos Académicos.
- Capítulo I: Definición, Niveles y Requisitos.
- Capítulo II: Selección y Adscripción.
- TITULO TERCERO.**— De los ayudantes de Profesor o de Investigador.
- Capítulo I: Definición, Niveles y Requisitos.
- Capítulo II: Selección, Promoción y Adscripción.
- Capítulo III: Derechos y Obligaciones.
- TITULO CUARTO.**— De los Profesores e Investigadores.
- Capítulo I: Categorías.
- Capítulo II: De los profesores e investigadores ordinarios.
- Capítulo III: De los profesores de asignatura.
- Capítulo IV: De los profesores e investigadores de carrera.
- Capítulo V: Selección y promoción de los profesores e investigadores ordinarios.
- Sección A) De la definitividad y promoción.
- Sección B) De los profesores interinos de asignatura.
- Sección C) Ingreso por Contrato.
- Capítulo VI: Selección de los Profesores e Investigadores visitantes, Extraordinarios y Eméritos.
- Capítulo VII: Derechos y Obligaciones de los Profesores de Asignatura.
- Sección A) De los Derechos
- Sección B) De las Obligaciones
- Capítulo VIII: Derechos y Obligaciones de los Profesores e Investigadores de Carrera.
- Sección A) De los Derechos
- Sección B) De las Obligaciones
- Capítulo IX: Derechos y Obligaciones del personal académico visitante, extraordinario y emérito.
- TITULO QUINTO.**— De los procedimientos para los nombramientos definitivos y promociones de profesores e investigadores.
- Capítulo I: Reglas comunes de los concursos de oposición.
- Capítulo II: De los concursos de oposición para ingreso o concurso ahier-tos.
- Capítulo III: De los concursos de oposición para promoción o concursos cerrados.
- Capítulo IV: De los nombramientos efectuados por el Consejo Universitario.
- TITULO SEXTO.**— De los órganos que inter-vienen en el ingreso y promoción del personal académico.
- Capítulo I: De las Comisiones Dictamina-doras.
- Capítulo II: De los Jurados Calificadores.
- Capítulo III: Del personal académico en las dependencias administrativas.
- TITULO SEPTIMO.**— Cambios de adscripción y de medio tiempo a tiempo completo.
- TITULO OCTAVO.**— Comisiones, Licencias y Jubilaciones.
- TITULO NOVENO.**— De los Recursos.
- Capítulo I: De la reconsideración.
- Capítulo II: De las inconformidades en los concursos de oposición.
- TITULO DECIMO.**— Terminación de las rela-ciones entre la Universidad y su personal académico.
- TITULO DECIMOPRIMERO:** Sanciones.
- TITULO DECIMOSEGUNDO:** De las Asociaciones.
- TRANSITORIOS:**





GACETA UNAM

Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. Guillermo Soberón Acevedo
Rector

Ing. Javier Jiménez Espriú
Secretario General Auxiliar

Lic. Sergio Domínguez Vargas
Secretario General

Dr. Valentín Molina Piñeiro
Secretario de la Rectoría

La Gaceta UNAM, aparece los lunes, miércoles y viernes en periodos de clases y los miércoles durante exámenes y vacaciones parciales.

Publicada por la Dirección General de Información.

11o. Piso de la Rectoría.

C.U. México 20, D.F.

Franquicia postal por acuerdo presidencial del 8 de mayo de 1940.

